Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión contenidos en el punto II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Julián Marcelo Figueras, letrado apoderado.**

Parte ejecutada: **Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército),** representado por la **Dra. Gabriela Verónica Lescano, letrada apoderada.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.05.11 18:31:32 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I —

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió juicio de ejecución fiscal ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12 local, contra el Estado Nacional Argentino (Ministerio de Defensa), a fin de obtener el pago de la suma de $ 33.785,59 más sus intereses, en concepto de contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras y ley nacional 23.514, por los períodos que allí se detallan, de dicha jurisdicción, según surge de la boleta glosada en estos autos.

A su turno la demandada se presentó y, en lo que aquí interesa, opuso, entre otras, excepción de incompetencia atento a que, sostiene, resulta competente el fuero Federal en razón de que la persona demandada es el Estado Nacional.

Dicha excepción fue contestada por la demandante, quien solicitó que se la desestime puesto que "al reclamarse en autos el pago de un impuesto que le corresponde tributar a la accionada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que se rige por normas de orden local, resulta clara y manifiesta, la competencia de los tribunales locales para entender en estos actuados de manera originaria" y resaltó la doctrina de V.E. en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 de la cual infiere que en el

caso de autos correspondería o bien a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o bien a los tribunales de la Ciudad, pero en ningún caso la jurisdicción de los tribunales federales.

La titular del juzgado local interviniente, previo dictamen fiscal y de conformidad con lo resuelto en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 se declaró incompetente, y sostuvo que la causa correspondía a la competencia originaria de V.E.

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II —

De acuerdo con lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda al Estado Nacional que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de



conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de mayo de 2022.